



RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00059 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

La apoderada de los herederos ROELI ALEJANDRO Y DIEGO ANDRÉS ÚSUGA VÉLEZ solicita levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 007-12346; así las cosas, luego de observar el expediente se evidencia que se profirió sentencia que puso fin al proceso el 4 de noviembre de 2020, en consecuencia, se ordena levantar todas las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*ecd14dd4cdb8f09e3e2613e6aela57486a44181e665c0f4396dd498644be8
f34*

Documento generado en 19/07/2021 06:38:15 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 401 |
| Radicado | 05266 31 10 001 2019-00222- 00 |
| Proceso | SUCESION |
| Causante | ANA OLGA POSADA ÁNGEL |
| Tema y subtemas | RESUELVE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE BIEN. |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la solicitud de exclusión de bien debidamente inventariado, formulada por el apoderado judicial que representaba en su momento a la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA.

ANTECEDENTES

La SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en decisión del 10 de junio de 2021, ordenó en el numeral segundo lo siguiente:

“Revocar el interlocutorio del 16 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, en la continuación de la audiencia de inventario y avalúos realizada por el despacho citado en el proceso de sucesión de Ana Olga Posada Ángel, mediante el cual se resolvieron las objeciones que a los mismos le formularon los mandatarios judiciales de los herederos Margarita María, Pedro Andrés, Ricardo Esteban y Martha Cecilia Betancur Posada y María Ángela, Luís Alfonso, Álvaro, Juan Gonzalo y Jorge Ignacio Posada Jiménez, en cuanto excluyó de éstos el 98.39% del derecho real de dominio sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-621786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, avaluado en \$2.906'686.575.00, así como las decisiones subsiguientes relativas a oficiar a la Dian, decretar la partición y conceder el término de 20 días siguientes a la recepción del paz y salvo de esa entidad estatal para su realización, para en su lugar ordenar que, antes de disponer la partición, se le imparta el trámite correspondiente a la solicitud de exclusión del bien que fue petitionada por el abogado de la heredera Adriana María Betancur Posada.” (subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, la solicitud de exclusión del 98.39% del derecho real de dominio sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-

621786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se contrae a lo señalado por el apoderado judicial que representaba en su momento a la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA, cuando formuló la objeción a la partida primera relacionada en los inventarios y avalúos (hoy inventariada), lo cual consiste en lo siguiente:

“...sobre esos derechos que allí se relacionan, cursa un proceso de PERTENENCIA en el Juzgado del Circuito de Caldas, conforme también consta en este proceso cuando se practicó la diligencia de secuestro, entonces, considero esa partida, debe excluirse hasta tanto no se resuelva lo pertinente en ese Juzgado...”.

Posteriormente, conforme lo ordenó La SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, este Despacho mediante auto del 16 de junio de 2021, procedió a dar trámite a la solicitud de exclusión de conformidad al artículo 505 del Código General del Proceso; motivo por el cual, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días a todos los interesados para que se pronunciaron al respecto (inciso final del artículo 117 ibidem)

Frente a lo anterior, el apoderado de los herederos MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA solicitó aclaración al auto del 16 de junio de 2021, en el sentido de que se le indicará y adjuntará la petición sobre la cual se estaba corriendo traslado; petición que fue resuelta mediante proveído del 23 de junio de 2021; señalándole al profesional del derecho que se estaba cumpliendo con lo dispuesto por el superior; advirtiéndole además, que la petición de exclusión del bien corresponde al fundamento que dio en su momento el apoderado de la señora ADRIANA MARÍA, en la objeción en la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo considero el Tribunal, motivo por el cual no se accedió a la aclaración solicitada.

Dentro del término concedido a todos los interesados, ninguno ellos se pronunciaron al respecto.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver la solicitud de exclusión de bienes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El fenómeno de la exclusión de bienes de la partición se tipifica en el artículo 505 del Código General del Proceso que dice:

“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-621786 debidamente inventariado se debe excluir debido a que en la actualidad cursa sobre dicho bien un proceso de pertenencia instaurado por la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Sobre tal solicitud de exclusión de bien, obra en el expediente las siguientes pruebas documentales:

a) El escrito de subsanación de requisitos de la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre el inmueble de la referencia, instaurada por ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante ANA OLGA POSADA ANGEL (folio 546 a 551 del cuaderno principal escaneado, numeración que también correspondiente al número refoliado por PDF).

b) Escrito de refrendación del poder, que le otorga ADRIANA MARIA al doctor MONTOYA PÉREZ (fallecido en la actualidad), para que: *“...en mi nombre y representación instaurara un proceso de PERTENENCIA en una acción de saneamiento de mi titulación contra personas indeterminadas, describe el inmueble ubicado en Caldas Antioquia objeto de su pretensión así: “ Es un lote de terreno con casa de habitación construida en una parte de él, y de un local comercial para parqueadero, en el costado oriental del mismo, identificado con el folio 001-621786, cuyos linderos, tomados de mi título de propiedad, son: POR EL FRENTE u OCCIDENTE: Con la carrera 49 (Antes calle vieja que gira para el cementerio); SUR: Con la calle 49 (Antes calle que va hacia y llegar hasta el río Medellín); POR EL PIE u ORIENTE: Con la carrera 48; por el otro costado o NORTE: Con propiedad de FELIX BARRENECHE Y OTROS.*

Los linderos actuales de tal heredad son: POR EL FRENTE u OCCIDENTE: Donde se halla su puerta principal de entrada con el número 130 Sur 82, con la carrera 49; POR EL COSTADO SUR: Con la calle 131 Sur; POR EL PIE u ORIENTE: Con la carrera 48, entrada del parqueadero marcada con el número 130 Sur 79; POR EL NORTE: Con propiedad de herederos de FELIX BARRENECHE Y OTROS. Area según ficha catastral 909 metros cuadrados.” (folio 552 Y 553 del cuaderno principal

escaneado, numeración que también correspondiente al número refoliado por PDF).

c) Auto interlocutorio número 140 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS ANTIOQUIA, del 23-03-2018, dentro del RADICADO: 051293189001-2015-00752-00, que indica en su parte RESOLUTIVA numeral PRIMERO: “*ADMITIR la presente verbal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora ANA OLGA POSADA ANGEL, dentro de los cuales se encuentran los señores MARTA CECILIA. PEDRO ANDRES. MARGARITA MARIA y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA. Además se ADMITE la demanda contra las demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de USUCAPION.*” (folio 554 Y 555 del cuaderno principal escaneado, numeración que también correspondiente al número refoliado por PDF).

d) Escrito de solicitud de corrección del auto anterior, en cuanto a error del Despacho sobre el nombre de la causante. (folio 556 del cuaderno principal escaneado, numeración que también correspondiente al número refoliado por PDF).

e) Auto de sustanciación del 09-04-2018, número 253 haciendo la corrección solicitada (folio 557 del cuaderno principal escaneado, numeración que también correspondiente al número refoliado por PDF).

f) Certificado de tradición y libertad del inmueble con M. I. #001-621786, que en su anotación #14 se consigna: 08-05-2019. OFICIO 117 DEL 01-04-2019 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS. ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (folio 696 al 700 del cuaderno principal escaneado, numeración que también correspondiente al número refoliado por PDF).

g) EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS ANTIOQUIA. HACE CONSTAR:

“*Que el proceso VERBAL DE PERTENENCIA con RADICADO 051293189001-2015-00752-00, instaurado por la señora ADRIANA MARIA BETANCUR en contra de los herederos de ANA OLGA POSADA ANGEL, actualmente se encuentra ADMITIDO, mediante providencia del 23-03-2018.*” (folio 532 del cuaderno principal escaneado, numeración que también correspondiente al número refoliado por PDF).

Con fundamento en el precepto que precede, como la casa de Caldas Antioquia tantas veces rememorada es objeto de discusión en su propiedad exclusiva por la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA frente a

AUTO INTERLOCUTORIO 401 RADICADO 2019-00222-00

sus demás coherederos de la causante ANA OLGA POSADA ANGEL, dicho bien no debe formar parte o entrar a la masa partible de la sucesión que nos ocupa, por lo tanto, se ordena la EXCLUSION de dicho bien, con fundamento en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

Excluir el 98.39% de un inmueble ubicado en la carrera 49 #49-06 Caldas Ant. Cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública #4666 del 12-09-1996 de la Notaria 4 de Medellín, M.I. 001-621786 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín, zona sur, fue adquirida por la causante ANA OLGA POSADA ANGEL mediante la escritura pública antes referida, en adjudicación de liquidación de la comunidad, posteriormente la causante realizó donación a la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA, por escritura pública # 982 de la Notaría 4 de Medellín, Donación a la cual se le decretó la nulidad en primera y segunda instancia; Con fundamento en lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>102</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/07/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e00905ce37d396793af77270c6653ca1976419d158f4a647c91db6450c6dc2
50

Documento generado en 19/07/2021 06:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00376- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte demandante radico el oficio dirigido a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. desde el 24 de marzo de 2021 y a la fecha no han suministrado respuesta, en consecuencia, se ordena expedir nuevo oficio dirigido a dicha entidad y se remitirá por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

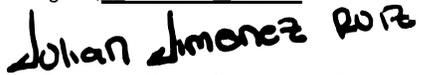
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80c5bd357d2debf81132cd2e3f4548a800ca44bd67bbbff76bfe26f326e09
9e

Documento generado en 19/07/2021 06:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|



RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00543 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso, se requiere a las partes para que aporten el acuerdo de transacción correspondiente; lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se indica en la petición que se anexa el mismo, luego de constatar el correo electrónico no se evidencia tal anexo.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*a7a47d0e4488246846bd043fb9ccb956d741378bc94e51b36545b3810097
d139*

Documento generado en 19/07/2021 06:38:05 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00314- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, con tarjeta profesional No. 121.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, a partir de la notificación del presente auto.

Toda vez que al contestar la demanda de se propuso excepción excepciones de mérito, una vez culmine el traslado de la demanda se procederá a dar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

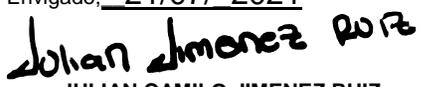
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15fee41a5c052a9d24e896110bb8bca9d08cac352ff6c6ceab78e582dea8c7

4

Documento generado en 19/07/2021 06:33:29 PM

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Auto interlocutorio | 403 |
| Radicado | 05266 31 10 001 2021-00051- 00 |
| Proceso | VERBAL. |
| Demandante Reconvenida | LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA FLÓREZ |
| Demandado-Reconviniente | ÓSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES |
| Tema y subtemas | CONVOCA PARA AUDIENCIA |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 403 RADICADO 2021-00051-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE-RECONVENIDA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante con el escrito que subsanó requisitos, y al dar respuesta a la demanda de reconvenición y a las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá la demandada-Reconviniente ÓSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES, el día y hora en que se realizará esta audiencia.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: CAROLINA FRANCO ESPINOSA, CRISTINA FRANCO ESPINOSA, GLORIA AMPARO RUBIO AYALA, ZULMA JANNETE RUÍZ GARCÍA, RAMON RICARDO HERRERA ESPINOSA, LAURA FRANCO ESPINOSA, Y MARYIRIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZAMBRANO.

PARTE DEMANDADA-RECONVINIENTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda, con la demanda de reconvenición y al dar respuesta a las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte:

AUTO INTERLOCUTORIO 403 RADICADO 2021-00051-00

Que absolverá el demandante-Reconvenido LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA FLÓREZ.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: LAURA FRANCO ESPINOSA, CAROLINA FRANCO ESPINOSA, CRISTINA FRANCO ESPINOSA, Y JORGE ALBERTO PALACIO POSADA.

Oficios:

No se decreta dicha prueba, toda vez que no se indicó cual es la finalidad u objeto de oficiar a dichas entidades solicitándoles la información requerida, o que pretende demostrar con las mismas para el caso en concreto, por lo que se torna la prueba impertinente e inconducente.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

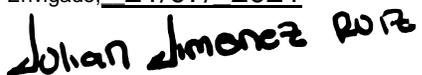
**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9885b63893a707ffclaed43c32ad8547639babd2a48d9b4a327d9aa60f8ec
625

Documento generado en 19/07/2021 06:33:22 PM

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

AUTO INTERLOCUTORIO 403 RADICADO 2021-00051-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00088- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrán en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de entrega del correo electrónico enviado; Advirtiéndole además que cuando se remita nuevamente se deberá indicar bajo que norma se realiza la notificación y a partir de qué fecha se entiende perfeccionada la misma

De igual manera, se le indica a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

De otro lado, en consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que, mediante escrito del 10 de junio de 2021, se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-846613, en el que se desprende de la anotación No. 10 que la medida de embargo fue inscrita sobre el mismo.

Ahora teniendo en cuenta que de igual manera se decretó embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-846776 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, previo a requerir a dicha oficina, se dispone a requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición libertad de la matrícula inmobiliaria del citado bien, con la finalidad de constatar que a la fecha no se encuentra registrada la medida cautelar

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f4e16ae70407c938d0c02acc3e529b92de2a0428569c58ec4c090e3479cd3

bb3

Documento generado en 19/07/2021 06:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00107- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Revisadas las notificaciones hechas a través de correo electrónico a los demandados HERNÁN DARÍO, BERNARDO ANTONIO, MARLENY DEL SOCORRO Y MARÍA CLAUDIA URIBE ALZATE, las mismas no se tienen en cuenta toda vez que en primer lugar, no se les está indicando la dirección exacta del juzgado; en segundo lugar, se les debía señalar el correo electrónico del Despacho en el cual el Juzgado también presta el servicio de atención a los usuarios; en tercer lugar, no se allegó constancia de entrega de los correos remitidos a los demandados y si bien se desprende que alguno de ellos suministraron respuesta al apoderado de la parte demandante no se aportó el contenido completo de dichas replicas; y en cuarto lugar, de los anexos enviados no se acreditó que se remitió el formato de notificación, pues solo se indica “..DDA UNION...”

De otro lado, se incorpora a estas diligencias la notificación remitida a la codemandada MARÍA GIRLEZA URIBE ALZATE a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la cual tiene nota de “DEVOLUCIÓN”

Por último, efectuado el emplazamiento como corresponde de los herederos indeterminados del difunto GUILLERMO ANTONIO URIBE MOSCOSO y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

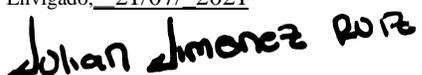
Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem al doctor JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA, quien se localiza en la Carrera 43 No. 36 Sur 29, oficina 205, Edificio la Entrada, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 333-33-34/312 799 62 46. Correo electrónico: josegudelo@hotmail.com.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$350.000¹, que serán asumidos por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

¹ Sentencia C-083 de 2014.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|



FIRMADO POR:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
FF4092AEDC6C7CEA6C9C0C966C2E1B722C8E9AEE8A09BF5F173
9C65BC99AD0C3
DOCUMENTO GENERADO EN 19/07/2021 06:33:17 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE
LECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00120 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

Con relación a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandada el 13 de julio de 2021, se le informa que el Despacho mediante auto del 12 del mismo mes y año, resolvió lo solicitado frente al perito DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA; y ordenó oficiar a las entidades señaladas por TRANSUNIÓN.

De igual manera, se le indica que ya se remitió nuevamente los oficios a BANCOLOMBIA y PORVENIR a las direcciones electrónicas por esa parte suministradas.

Respecto a la respuesta del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, no se había incorporado al expediente debido a que esa entidad remitió la respuesta de forma física al Centro de Servicios de la Localidad y solo le fue entregada al Juzgado el 14 de julio de 2021, motivo por el cual, ya se escaneó y se incorpora mediante esta providencia.

De otro lado, Se deja en la Secretaría y a disposición de las partes el dictamen pericial allegado por el perito psicólogo DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA designado por el Despacho de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso; advirtiéndole que la respectiva sentencia o decisión que ponga fin al proceso se fijarán sus honorarios definitivos, donde se incluirán los gastos de pericia ya fijados.

Por último, frente a la complementación del dictamen pericial solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que este tipo de peticiones no son susceptibles de ser propuestas frente a las experticias aportadas para este tipo de procesos de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

No obstante lo anterior, le asiste razón a la profesional del derecho cuando señala que la auxiliar de la justicia, no anexo los documentos enunciados en el numeral 3° al 10° del artículo 226 ibidem; motivo por el cual se requiere a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MARÍN CANO para que de forma inmediata anexe los mismos.

Ahora frente a las demás inconformidades planteadas, se le recuerda a la parte demandada que la Perito Psiquiatra designada debe comparecer a la audiencia, para los fines de la contradicción establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso, donde podrá interrogarla sobre la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3dc61aa94a3a93e8e991f873f13e829202746c8e102ffe6dd9577d6ebbf4fle

Documento generado en 19/07/2021 06:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 406 |
| Radicado | 05266 31 10 001 2021-00264- 00 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | LINA MARCELA LOPEZ RUIZ Y CARLOS GUILLERMO CAICEDO ERASO |
| Tema y subtemas | RECHAZA DEMANDA |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Pretende la parte solicitante que se declare la existencia de unión marital de hecho y la disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de mutuo acuerdo a través de sentencia judicial conforme al proceso declarativo, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la misma, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 2 de la Ley 979 de 2005, consagra:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.” (negritas y subrayas del Despacho)*

Así las cosas, luego de observar el expediente, se constata, que los señores LINA MARCELA LOPEZ RUIZ y CARLOS GUILLERMO CAICEDO ERASO la declaración de existencia de unión marital de hecho y la disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de mutuo acuerdo a través de sentencia judicial conforme al proceso declarativo; situación que no es factible por las siguientes razones:

- El artículo 368 del Código General del Proceso establece que el trámite verbal se sujetará a todo asunto contencioso; contención que no existe en el caso de marras.
- De igual manera, no está consagrado la unión marital de hecho dentro los asuntos consagrados de jurisdicción voluntaria (artículo 577 ibidem).
- Conforme lo señala el artículo 2 de la Ley 579 de 2005 antes citado, cuando se pretenda la existencia de la unión marital por sentencia judicial, se realizará a través de los medios ordinarios de la prueba, situación que no se ajusta al caso concreto.
- De conformidad al numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, señala que para el presente asunto antes de acudir a la iniciación del proceso judicial se deberá intentar la conciliación extrajudicial; motivo por el cual se torna improcedente que las partes acudan al proceso judicial para que se les apruebe la convención por ellos aportada, cuando se debe agotar en primer lugar dicho requisito de procedibilidad, donde sin lugar a duda llegaran a un acuerdo conciliatorio.

Pues de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad del artículo 35 de la citada Ley 640 de 2001 y lo establecido en la sentencia C 031 de 2012, pues este mecanismo es el idóneo para lograr que este dispositivo alternativo de solución de conflictos pueda cumplir la función y el objetivo que se propuso el legislador desde el momento en que la instauró como un requisito de procedibilidad de la acción, pues se busca que las personas cada vez más accedan a estos instrumentos no para cumplir un mero formalismo sino para hacer uso de una herramienta que les permita resolver directamente sus diferencias y evitar así acudir a la justicia formal, teniendo en cuenta la relación entre costos y beneficios de una y otra forma de resolución de conflictos.

Así las cosas, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda por falta de jurisdicción, sin ordenarse remisión alguna, toda vez que es la parte demandante la que debe realizar los trámites correspondientes ante la autoridad que considere pertinente, esto es centro de conciliación o escritura pública ante Notario.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de existencia de unión marital de hecho y la disolución de sociedad patrimonial entre compañeros

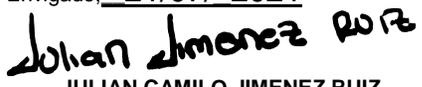
AUTO INTERLOCUTORIO 406 RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00264- 00

permanentes interpuesta por los señores LINA MARCELA LOPEZ RUIZ y CARLOS GUILLERMO CAICEDO ERASO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc393ccb9e2f632102b34e4085e73409ff04d89c09e6efcb8534e92b0a60
318

Documento generado en 19/07/2021 06:29:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00273- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado, por ANDREA CRUZ CARDONA, y DAVID CAMILO CRUZ CARDONA, en contra del señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará el registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y de los cuales se desprenda el parentesco con el demandado.

SEGUNDO: Señalará que abonos ha realizado el ejecutado dentro del periodo pretendido por cuota alimentaria.

TERCERO: Indicará que sucedió con la deducción voluntaria que consintió el señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA para que su empleador consignara la cuota alimentaria en la cuenta de ahorro de la señora MARÍA CARDONA ARISTIZÁBAL.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-10 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado cada uno de los ejecutantes, toda vez que sólo se está indicando un correo para ambos, así como el número de contacto de cada uno.

CUARTO: En consideración a lo dispuesto en el artículo 8 inciso del Decreto 806 del 54 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>102</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/07/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***22f190df37daf98673c828bbc92c23fcbb36a2a3047cc4d57abf
d17af5fecaf6***

Documento generado en 19/07/2021 06:28:49 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00275- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA DISMINUCIÓN promovida por JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIEZGRANADOS en contra de JUAN EDUARDO BENAVIDES ROSALES representado por la señora SARA JUDITH ROSALES OCHOA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Acreditará los ingresos mensuales que percibe el señor JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIEZGRANADOS

SEGUNDO: Señalará que bienes de fortuna tiene el demandante, en caso de tener alguno, aportará la prueba idónea que lo acredite como dueño de tal bien.

TERCERO: Conforme con lo expuesto en el hecho sexto, aportará prueba que dé cuenta que la señora JULIETA BENAVIDES DIAZGRANADOS, no puede valerse por sí misma debido a su discapacidad.

CUARTO: Aportará también, prueba que dé cuenta que JULIETA BENAVIDEZ DIAZGRANADOS depende económicamente del demandante, máxime que del registro civil de nacimiento de la misma no aparece anotación alguna al respecto, y, por el contrario, sí aparece que mediante escritura pública No. 3161 del 1º de agosto de 2006, de la Notaría Tercera de Villavicencio se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por esta celebrado con DIEGO FERNANDO FELIPE CASTRO ROMERO.

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8º-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00275- 00

QUINTO: Toda vez que en la petición quinta se pide se fije igualmente cuota alimentaria para el hijo JUAN SANTIAGO BENAVIDES CHINCHILLA, se deberá adicionar los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a dicha pretensión.

De igual manera deberá señalar los fundamentos de derecho que establezca que a los padres que tienen la custodia de un hijo con el cual conviven y sufragan todos sus gastos, se le debe asignar una cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5cc39697f694c52c761da90b0ec891b97fd395bf12242af1541e87dc3dbf
fd6**

Documento generado en 19/07/2021 06:28:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00276- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO, en contra de CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 1ª, 2ª, y 3ª del artículo 154 del C.C., relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

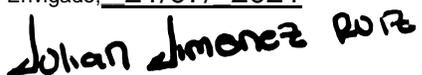
NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>102</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

AUTO RADICADO 2021-00231-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66ab27ebe8be2304fe7bca6da1239246cc0679d58ee06e951d110553e044f7
2

Documento generado en 19/07/2021 06:28:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>